



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7
Calle Leoncio Rodríguez (Edf. El Cabo - 4ª
Planta)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 822 17 18 73 / 74
Fax.: 822 17 18 83
Email: social7.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Clasificación profesional
Nº Procedimiento: 0000985/2017
NIG: 3803844420170007052
Materia: Clasificación profesional
Resolución: Sentencia 000326/2018
IUP: TS2017034249

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:
Juliet Elisa Plasencia Allright
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 11 de octubre de 2018.

Vistos, por mí, Dña. Beatriz Pérez Rodríguez, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social número 7 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 828/2016 seguido a instancias de D. [redacted] representado y asistido por la letrada Dña. Juliet Plasencia, frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA**, representado y asistido por el Letrado D. José Carlos Bautista Quintana, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 15/11/2017 se presentó demanda por el actor frente al Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, en la cual alegaba que ejerce las funciones de Jefe de Taller (grupo III) y se le adeuda cantidades por diferencia de categoría.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que le sea reconocido el efectivo ejercicio de las funciones de superior categoría como Jefe de Taller en el Área de Obras e Infraestructuras durante el periodo de septiembre de 2016 a octubre de 2017, con el abono de la retribución correspondiente a la mencionada categoría por el periodo señalado por importe de 6.868,12 euros, así como las que se devenguen hasta el dictado de la sentencia, incrementada con el interés moratorio.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 21/12/2017, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 09/10/2018 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda; la parte demandada solicitó la desestimación reproduciendo los argumentos contenido en la resolución que resuelve la reclamación previa de fecha 04/04/2018, (folio 29 de autos).

CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	11/10/2018 - 10:51:52
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



La parte actora propuso documental por aportación de 12 documentos, informe de la inspección de trabajo y testifical de D. _____ y D. _____.

La parte demandada propuso el expediente administrativo, más 6 documentos.

Toda esta prueba fue admitida.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales. Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo lo referente a los plazos, por el volumen de asuntos pendiente que pesan sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. _____, con DNI _____, forma parte del personal laboral interino del Ayuntamiento de La laguna, ostentando la categoría profesional de oficial de 1ª, ocupando el puesto de trabajo 06002036 de la RPT, (carpintero) en el área de Obras e Infraestructuras, (folio 29, -resolución de fecha 04/04/2018-).

SEGUNDO.- Desde hace tres años aproximadamente, el actor ocupa el puesto que con anterioridad desarrollaba D. _____, como encargado del área, desarrollando las siguientes funciones:

- Organizar el trabajo del taller.
- Responsable del personal que trabaja en el taller, con distribución de las tareas así como gestión y traslado a su superior de las peticiones de vacaciones o asuntos propios.
- Coordina y supervisa la practica de los alumnos del ciclo formativo de carpintería del IES Geneto que se realiza en el taller municipal.
- Control del material y herramienta del taller, así como su reposición.
- Da ordenes a D. _____, oficial de primera, y dirige su trabajo desde su contratación el día 29/12/2017.

(folio 42 y 43, -informe de la inspección de trabajo-; folio 62, -informe del Comité de empresa-; testifical de D. _____, encargado General del Ayuntamiento de la Laguna; y testifical de D. _____, encargado de vías y obras-;).

TERCERO.- El actor, dispone de un teléfono corporativo, de una tarjeta de combustible del organismo demandado, (folios 64 a 71, -autorizaciones-; testifical de D. _____, encargado General del Ayuntamiento de la Laguna; y testifical de D. _____, encargado de vías y obras-;).

CUARTO.- D. _____, encargado General del Ayuntamiento de la Laguna es el máximo responsable, después de los técnicos, en materia de obras, parques, talleres, y dirige órdenes a los jefes de taller en organización de los trabajos, siendo éstos a su



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	11/10/2018 - 10:51:52
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



vez los que se encargan de organizar el trabajo a los oficiales. D.

desde hace tres o cuatro años se dirige al actor como jefe de taller para la organización y dirección de los trabajos, (su propia testifical).

QUINTO.- La diferencia retributiva entre la categoría de oficial de primera (Grupo IV) y jefe de taller (grupo III) es de 109,17 euros/mes, (folio 82, -informe del Área de Presidencia y Planificación, Servicio de Recursos Humanos de fecha 8 de octubre de 2018 donde se desglosa los conceptos incluyendo el plus de especial responsabilidad para los jefes de taller y se excluye el de penosidad que percibe el oficial de primera-).

SEXTO.- Conforme al convenio colectivo de aplicación, a la categoría profesional de encargado Grupo III.1, pertenecen los trabajadores que, con conocimientos técnicos suficientes, teóricos y prácticos, sobre instalaciones, talleres, obras o explotaciones de cualquier tipo, con autonomía y responsabilidad y bajo la dependencia directa de un superior, de quien reciben instrucciones genéricas, organizan, coordinan y supervisan las actividades técnicas encomendadas.

A la categoría profesional de oficial Grupo IV.4 pertenecen los trabajadores encargados de ejecutar las labores de una actividad específica, para cuya realización puede ser preciso esfuerzo físico, siendo su actividad constitutiva de un oficio determinado, estando bajo la dependencia directa de otro trabajador de categoría superior de quien recibe instrucciones precisas, pudiendo coordinar y supervisar las actividades de trabajadores bajo su responsabilidad en la unidad funcional correspondiente.

(texto del convenio).

SÉPTIMO.- Al presente procedimiento es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de la Laguna, (hecho conforme).

OCTAVO.- El actor presentó reclamación previa el día 03/10/2017, siendo desestimada por informe del Área de Presidencia y Planificación, Servicio de Recursos Humanos de fecha 27/03/2018 por no quedar acreditado la realización del actor de funciones de jefe de taller de carpintería sino ser el único oficial de primera de la carpintería del área de obras e infraestructuras (folio 26, -informe-; folio 29, -resolución de fecha 04/04/2018-).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados constan por la documental aportada en el acto del juicio y de la que consta en autos fundamentalmente en el expediente administrativo que ha sido valorada con arreglo a los criterios de la sana crítica.

SEGUNDO.- En el caso de autos, se planteó que el actor estaba solicitando el reconocimiento de ascenso o superior categoría profesional, lo cual, no está permitido por el convenio colectivo de aplicación, debiendo en su caso, realizarse conforme a los trámites en él establecidos. No obstante, en el presente procedimiento lo que se solicita es el reconocido del efectivo ejercicio de las funciones de superior categoría como jefe de taller con el abono de la retribución correspondiente a la mencionada categoría. Quedando limitada la litis a dicha pretensión y no de consolidación de categoría superior.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2004, sintetizando su



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	11/10/2018 - 10:51:52
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



jurisprudencia respecto a la retribución por realización de funciones superiores a la de la propia categoría profesional, establece que:

- 1) La regla general estatutaria contenida en el artículo 39.3 del Estatuto de los Trabajadores, establece que la atribución a un trabajador de funciones superiores propias de la categoría profesional que tiene reconocida le da derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice.
- 2) Es razón por la que se podría denegar tales diferencias retributivas sería aquella que se fundara en el hecho de que el trabajador careciera de la titularidad para desempeñarlas de conformidad con la legislación estatal imperativa que pudiera ser aplicable.
- 3) A diferencia de lo que ocurre con los títulos habilitantes de origen estatal y preceptivo, las meras exigencias de Convenio no impiden la percepción de los salarios correspondientes a las funciones efectivamente desarrolladas, pues un fin público es el que requiere tal titulación sino "el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado.

Esa misma sentencia indica que para poder apreciar que efectivamente se están llevando a cabo las funciones propias de una categoría superior y que proceda el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la misma, es necesaria la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas.

De esta doctrina se desprende que la realización de funciones propias de la categoría profesional no obsta al derecho al percibo de las retribuciones, si efectivamente las funciones de la categoría superior se realizan de forma habitual y constituyen el núcleo de su actividad.

Por otra parte, y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, "el derecho a las retribuciones de los trabajos de categoría superior se adquiere en principio por el desempeño de las mismas, no pudiendo quedar sin efecto porque formalmente la atribución de esas funciones se haya realizado por el órgano administrativo que tiene esta competencia en materia de personal.

La Administración, cuando actúa como empresario, debe responder de las consecuencias del ejercicio de su poder de dirección a través de una organización jerárquica con una cadena de mando que ella misma ha establecido.

De lo contrario se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa cuando se encarga un trabajo que se realiza por el trabajador, cumpliendo las órdenes de sus superiores, y luego no se retribuye, alegando que su encomienda se ha efectuado de forma irregular".

CUARTO.- En el caso de autos, del análisis de la documental aportada es claro y manifiesto que el actor ha desarrollado las funciones de jefe de taller de carpintería pues así lo manifestaron tanto D. _____ encargado General del Ayuntamiento de la Laguna, y D. _____ encargado de vías y obras, así como el propio informe de la inspección de trabajo que concluye que el actor realiza funciones superiores a la de oficial de primera.

En concreto, se evidencia que organizar el trabajo del taller; es el responsable del personal que trabaja en el taller, con distribución de las tareas así como gestión y traslado a su superior de las peticiones de vacaciones o asuntos propios; coordina y supervisa la práctica de los alumnos del ciclo formativo de carpintería del IES Geneto que se realiza en el taller municipal;



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	11/10/2018 - 10:51:52
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



controla el material y herramienta del taller, así como su reposición; da órdenes a D.

, oficial de primera, y dirige su trabajo desde su contratación el día 29/12/2017.

Pero es que además, el actor dispone de un teléfono corporativo, de una tarjeta de combustible del organismo demandado. Y como así indicó D.

encargado General del Ayuntamiento de la Laguna desde hace tres o cuatro años se dirige al actor como jefe de taller para la organización y dirección de los trabajos.

QUINTO.- En atención a lo expuesto, debe condenarse al organismo demandado a abonar al actor la diferencia retributiva entre la percibida y debidamente cobrada por el periodo de septiembre de 2016 a septiembre de 2018 (25 meses), a una diferencia mensual de 109,17 euros brutos/mes, lo que resulta un crédito a favor del actor de 2.729,25 euros brutos, a la que le es de aplicación el interés moratorios de diez por ciento previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores por tener carácter salarial desde el momento en que se dejaron de abonar las correspondientes cantidades.

Ello se entiende así, porque en el importe de 109,17 euros ya se incluyen la parte proporcional de las pagas extras por lo que no puede exigirse además las cuatro extras como se indica en demanda. Y la diferencia entre ambas categorías debe ser acogida la contenida en el informe de Recursos Humanos, que si se examina al detalle, se corresponde con la indicada en la tabla salarial aportada por la actora, (folio 73), lo que evidentemente a la categoría de jefe de taller se le suma un complemento de responsabilidad pero se le excluye el de toxicidad que se atribuye al oficial de primera, de ahí la diferencia entre los importes.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 191.2.g) de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia cabe la interposición del recurso de suplicación, de lo que se informará a las partes.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimo parcialmente** la demanda presentada por **D.**

contra el **Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna**, y en su consecuencia:

- Se declara que el actor viene desarrollando las funciones de Jefe de Taller de carpinería del organismo demandado, (Grupo III) y no la de oficial de primera hasta la fecha de la presente sentencia.

- se condena a la demandada a abonar al actor el importe de **2.729,25 euros brutos, incrementado en el 10% de demora**, por diferencias retributivas entre la categoría desempeñada y la contratada, por el periodo de septiembre de 2016 a septiembre de 2018.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO SANTANDER con código IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274 y debiendo insertar en el campo "concepto" los dígitos 4666/0000/30/0985/17.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

11/10/2018 - 10:51:52

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Se advierte igualmente a las partes que, al momento de interponer el recurso, deberán acreditar la liquidación de la tasa correspondiente, a salvo la concurrencia de un supuesto de exención legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2012.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	11/10/2018 - 10:51:52
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	